

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga – Santander.

E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-

DEMANDANTE: MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO.

DEMANDADO: EDIFICIO ALCAZAR P.H

RADICADO: 680013103006-2021-00354-00

El suscrito profesional del derecho: **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal y profesionalmente con la tarjeta de Abogado Nro. 241055 del C. S de la Judicatura, de manera atenta me permito presentar los reparos a la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2.023.

I. OPORTUNIDAD.

Con soporte en lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C. G del Proceso y por encontrarme en término procedo a presentar los reparos a la sentencia.

Aunado, es preciso señalar que: a). el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales en todo el territorio nacional desde el miércoles 13 de septiembre inclusive y se reanudaron a partir del jueves 21 hogaño y b). el acta y los audios tan solo pudieron ser firmados y entregados el día siguiente a la audiencia.

II. LA SENTENCIA:

Decide el despacho declarar probada la excepción denominada “*extinción declarada judicialmente del derecho a solicitar reconocimiento de perjuicios*”, con soporte en el artículo 283 del CGP, declarando extinguido el derecho reconocido en el auto que admitió el desistimiento de las pretensiones en el proceso ejecutivo que promovió el aquí demandado en el juzgado 28 civil municipal de Bucaramanga.

Afianzo el fallo en decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia – sala de casación civil- con radicado 41001310300420050005401, en la que estudio el artículo 307 del C de Procedimiento Civil, que autoriza los casos para imponer condena in genere y concluyó que la solicitud del tramite incidental para cuantificar los perjuicios caduca, si el interesado no lo adelanta en el termino que la norma le impone.

III. DE LOS REPAROS:

No se comparte la decisión del despacho por las siguientes razones:

I. *FALENCIAS CONCEPTUALES EN LOS RAZONAMIENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES NECESARIO PARA FUNDAMENTAR LAS CONCLUSIONES.*

Existió incongruencia entre el problema jurídico y las conclusiones que motivaron la decisión; por un lado, se plantea determinar si existe o no responsabilidad de la pasiva y cuantificar los perjuicios o si por el contrario no existe responsabilidad y de contera la negación al pago de perjuicios y por el otro, que se de aplicación a lo expresamente consagrado en el artículo 283 del C.G del Proceso, en especial, declarar la caducidad de la acción por operancia del termino extintivo.

La tesis planteada por la activa y desechada por el juzgador, tiene que ver con la acción de responsabilidad por el *"abuso del derecho a litigar"* y que causo perjuicios por la practica de medidas cautelares en proceso ejecutivo; el despacho limitó el derecho del litigante a pedir que se le reconozcan los perjuicios por aplicación directa del artículo 283 del CG del Proceso, que dicho sea de paso es procesal y no sustantiva, dándole una interpretación cerrada (*restrictiva del derecho de acción*), en la que consideró que expirado el termino allí establecido ya no se puede acudir a la jurisdicción por conducto de una demanda autónoma a hacer valer sus derechos.

La norma en cita, en su texto, precisa que si al cabo de los 30 días el agraviado no promueve el incidente, se extingue el derecho, sin embargo, la norma hace énfasis es al derecho a liquidar la condena en abstracto que se impuso en la sentencia que lo reconoció, y es lógico, para que el proceso se pueda terminar, pero de ninguna manera podrá tener el alcance de extinguir cualquier otra acción autónoma e independiente que persiga el reconocimiento y pago de perjuicios causados con el trámite del proceso injusto.

Se demostrará con sustento en sentencia de la Corte Suprema de Justicia que la tesis del despacho es equivocada.

El artículo 29 constitucional y 14 del C.G del Proceso, impone adelantar un juicio con observancia del debido proceso, asunto que sumado a las anotaciones de precedencia no se observó, puesto que no solo se debe verificar que se hayan agotado en debida forma todas las etapas del proceso, sino que el análisis de las pruebas legalmente incorporadas al expediente sean las que se deban analizar a la hora de tomar la decisión.

PETICION:

En la oportunidad procesal pertinente, procederé a sustentar los reparos aquí esbozados.

Respetuosamente solicito:

PRIMERA: Se admita el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2.023 y como consecuencia, se envíe el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, sala Civil-Familia (reparto), para lo de su competencia.

Con todo respeto:



JETNER OMAR FUENTES VARGAS

C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Cas.

T.P 241055 del C. S de la Jud.